

Ref.: Acción de Tutela
Actor: JRFF
Accionados: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (en adelante Migración Colombia), y Secretaría Departamental de Salud del Cauca
Vinculados: Municipio de Popayán – Secretaría Municipal de Salud - Secretaría Municipal de Planeación, DNP, ESE Popayán y Defensoría del Pueblo Regional Cauca
Rad. 2022-00057-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 039

Popayán, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Actor: **JRFF**

Accionadas: **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** (en adelante **Migración Colombia**), y **Secretaría Departamental de Salud del Cauca**

Vinculados: **Municipio de Popayán – Secretaría Municipal de Salud - Secretaría Municipal de Planeación, DNP, ESE Popayán, y Defensoría del Pueblo Regional Cauca**

Rad.: **2022-00057-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JRFF, en contra de Migración Colombia, y la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a salud, y al debido proceso administrativo, presuntamente vulnerados y amenazados por dichas entidades.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El accionante, mediante medida provisional y urgente, solicitó al

Despacho, que les ordenara a las accionadas entidades, garantizarle la prestación de los servicios médicos ordenados por el facultativo, en consulta realizada el 18 de abril pasado, en el Hospital del Norte de esta ciudad, consistente en la valoración por infectología, previo diagnóstico de VIH, y los medicamentos naproxeno * 250 mg, cefalexina * 500 mg y omeprazol * 20 mg., hasta tanto se decide de fondo la presente tramitación.

Paralelamente, en salvaguarda de sus invocados derechos fundamentales, se ordenase a la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, garantizar la prestación integral, continua y oportuna del servicio de salud para su diagnóstico de VIH, hasta tanto le sea expedido el permiso de protección temporal, por parte de Migración Colombia, y que ésta última, se pronuncie frente a su solicitud del PPT, realizada el 3 de enero del presente año, expidiendo dicho documento.

1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.

El accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 24 de enero del 2020, ingresó de manera regular a territorio colombiano, proveniente de Venezuela.
- ✓ Después de haber adelantado los trámites pertinentes, obtuvo el RUMV N° 5446448.
- ✓ El 3 de enero del año que corre, realizó el registro biométrico en la oficina de atención de Migración Colombia, en la ciudad de Popayán, donde le informaron que, en el término máximo de 3 meses, le sería entregado el PPT, tal como había ocurrido con su hermano, quien adelantó los mismos trámites a finales del mes de febrero pasado.
- ✓ El 18 de abril del presente año, tuvo que acudir al Hospital Susana

López de Valencia de esta ciudad, por complicaciones en su salud, siendo diagnosticado con otros dolores abdominales, y los no específicos, gastroenteritis y colitis de origen no especificado.

- ✓ Dicha institución, lo remitió al Hospital Toribio Maya de Popayán, donde fue diagnosticado con VIH, absceso cutáneo furúnculo y ántrax de sitio no especificado, y dispepsia.
- ✓ Por lo anterior, le fueron ordenados los medicamentos naproxeno, cefalexina y omeprazol, y valoración por infectología.
- ✓ Dichos servicios de salud le han sido negados, debido a que los mismos, no son considerados dentro de la atención de urgencia, por lo tanto, requiere estar afiliado al régimen subsidiado en salud, para que le sean autorizados, gestión que no ha podido adelantar, debido a que no cuenta con el PPT, documento que está en trámite en Migración Colombia.
- ✓ Actualmente, se encuentra enfrentando condiciones de vulnerabilidad, por su estado de salud, desempleo y crisis económica.

Con el escrito de tutela, aportó archivos en formato PDF de los siguientes documentos:

- ✓ Documentos de identidad.
- ✓ Permiso de permanencia temporal.
- ✓ Certificado de registro de PPT.
- ✓ Agendamiento de cita ante Migración Colombia, para el examen biométrico.
- ✓ Historia clínica.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 310 del 28 de abril del

2022. En esta providencia se ordenó notificar al Director de Migración Colombia, y al Secretario Departamental de Salud del Cauca, a quienes se les requirió un informe, y la documentación que consideraran de importancia para el caso puesto en consideración. En esa oportunidad se negó la solicitada medida provisional. Esta providencia fue debidamente notificada.

Posteriormente, con proveídos de fechas 4 y 9 de mayo pasados, el Despacho ordenó la vinculación del Municipio de Popayán – Secretarías Municipales de Salud y de Planeación, DPN, así como de la ESE Popayán, y de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, respectivamente.

3. Contestación.

3.1. La Profesional Especializada del Proceso Gestión Jurídica de la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, indicó que el PPT del actor se encuentra en trámite.

Manifestó que los solicitados servicios de salud, hacen parte de la atención no urgente.

Informó, que para atender lo requerido por el accionante, se hace necesario que éste esté vinculado al SGSSS, a través de una EPS, dado que la accionada Secretaría no recibe recursos económicos para el financiamiento de tecnología, que no hagan parte de la atención de urgencias.

Argumentó, que no es la entidad competente para regularizar el estatus migratorio del tutelante.

Explicó, que el registro único de migrantes venezolanos (RUMV), no es el documento válido para la afiliación al SGSSS, por lo que el actor necesita tener Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, al igual que el PPT.

Destacó, que una vez el señor JRFF cuente con la documentación pertinente, la afiliación al sistema de salud subsidiado la deberá hacer la IPS que lo haya atendido por urgencias o el ente municipal donde reside. Seguidamente, la Oficina de Planeación Municipal deberá someterlo a la encuesta de Sisben, para garantizar la continuidad del tratamiento.

Señaló, que, desde el 5 de mayo del presente año, Migración Colombia abrió las inscripciones para la obtención del PPT, a través del portal electrónico.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación, a la vez que solicitó requerir a Migración Colombia, para que priorice la entrega del PPT.

3.2. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Migración Colombia, señaló que el actor se encuentra en situación migratoria irregular, por lo que solicitó al Despacho que lo conmine para que se acerque al Centro Facilitador de esta entidad, más cercano, y agende cita para la obtención del documento de identificación ante el consulado, y así solucione su condición migratoria, es decir, le sea expedido el salvoconducto, hasta tanto se le otorga la visa. Explicó que dicho documento es válido para la afiliación al SGSSS.

Destacó, que el mentado procedimiento debe ser adelantado de manera personal por el actor, y que no puede ser ordenado por medio

de la acción de tutela.

Informó, que el proceso de regularización se compone de 3 etapas: una, de registro virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV; otra, de registro biométrico presencial; y, finalmente, de expedición del permiso por protección temporal (PPT).

Argumenta, que ha dispuesto los mecanismos administrativos idóneos para que el actor pueda acceder al PPT, previo cumplimiento de los requisitos estipulado en el Decreto 216 del 1º de marzo del 2021, y la Resolución 0971 del 28 de abril del 2021.

Consideró, que la entidad que representa, no está legitimada en la causa por pasiva, pues no ha vulnerado las deprecadas garantías fundamentales del actor.

3.3. El Apoderado Especial del DPN, expuso que el registro en el Sisben del actor no puede ser adelantado, dado que debe contar con cédula de extranjería, expedida por Migración Colombia, salvoconducto, PEP o PPT, junto con el pasaporte o el documento nacional de identidad.

Solicitó la desvinculación del trámite tutelar, por la inexistencia de vulneración de las invocadas garantías fundamentales.

3.4. La Secretaria Municipal de Planeación de Popayán, manifestó que el Sisbén no hace parte del SGSSS, sino que es un instrumento de focalización individual, que permite a la

administración, identificar a la población pobre potencialmente beneficiaria de programas sociales.

Destacó, la imposibilidad del registro del actor en las bases de datos de dicho programa, debido a la situación irregular que presenta hasta el momento.

Aclaró, que no es esta dependencia la encargada de la afiliación del actor, al régimen subsidiado.

Explicó, que para los extranjeros que permanecen en territorio colombiano de manera irregular, el SGSSS solamente prevé la atención en salud de urgencias.

Señaló, que es la IPS donde fue atendido, la Secretaría Municipal de Salud y, en su defecto, la Departamental, la encargada de la afiliación al SGSSS.

Informó, que, desde el 5 de mayo pasado, Migración Colombia inició la inscripción para los ciudadanos venezolanos que desean obtener el PPT, mientras tanto, dicha entidad está expidiendo el RUMV, documento que indica que el trámite para la obtención del PPT, ya fue iniciado.

Manifestó, que el PPT sólo sirve para solicitar la realización de la encuesta Sisben, más no para ser incluido en dicho instrumento.

Al no ser la competente para atender las pretensiones del actor, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. La Secretaría de Salud Municipal de Popayán, alegó en su favor, que dentro de sus funciones, no está la de garantizar la afiliación de los extranjeros en situación de irregularidad dentro del país, por lo que le corresponde al actor adelantar las gestiones tendientes a legalizar su permanencia en territorio colombiano, para luego solicitar la aplicación de la encuesta del Sisben.

3.5. La Apoderada Judicial de la ESE Popayán, manifestó que lo requerido por el actor, escapa a la esfera de sus competencias, ya que, por ser una institución de primer nivel, no puede brindar atención médica especializada, como la requerida por el señor JRFF, es decir, la valoración por infectología.

Señaló, que como el tutelante no se encuentra inscrito en una EPS, le corresponde a la Secretaría de Salud del Municipio de Popayán, garantizar el requerido servicio de salud.

Según lo argumentado, solicitó la desvinculación del trámite tutelar, ante su falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.6. La Defensoría del Pueblo Regional Cauca, guardó silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si las accionadas entidades, y/o las vinculadas, vulneran los deprecados derechos fundamentales del actor, al no brindarle la atención médica ambulatoria para atender sus diagnósticos, teniendo en cuenta su estatus de migrante venezolano en situación irregular.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la no vulneración, ni amenaza, de las garantías fundamentales a la vida en condiciones dignas, a salud, y al debido proceso administrativo, toda vez que se observa que al actor le ha sido garantizada la atención médica de urgencia, con lo cual, el actuar de las autoridades, se ajusta a la legalidad, dado que la atención ambulatoria posterior se brindara, una vez el señor JRFF, regularice su permanencia en el País, gestión que se encuentra en trámite, y que debe ser realizada de manera personal, frente a la cual la Defensoría del Pueblo debe brindar acompañamiento.

4. Sustento Jurisprudencial.

4.1. *«En la Sentencia T-314 de 2016, la Corte estudió el caso de un ciudadano argentino, a quien se le había diagnosticado diabetes y requería de terapias integrales y medicamentos como consecuencia de una cirugía que se le realizó en el brazo y pierna del lado derecho. Como temas objeto de estudio, este Tribunal analizó la universalidad del derecho a la salud, expuso los tipos de visas y las formas de regularizar la estadía en el país, e igualmente se pronunció sobre las obligaciones de las entidades territoriales a la hora de atender a*

extranjeros no regularizados.

Respecto a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se expuso que, para adelantar dicho trámite, en aplicación del artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, **se requiere un documento de identidad válido**. Por tal razón, los extranjeros que se encuentren de manera irregular en el territorio colombiano, no pueden afiliarse al sistema de salud, ya que no cuentan con un soporte documental avalado ante las autoridades que les permita proceder en tal sentido. Por ello, **les asiste la obligación de regularizar su situación, ya sea a través del Permiso Especial de Permanencia (PEP), el cual se admite como documento válido para su afiliación, o de la visa que corresponda a sus intereses.**

Por otra parte, respecto del derecho a la salud de los extranjeros, la sentencia en mención estableció que, de conformidad con el artículo 100 del Texto Superior, los extranjeros disfrutan en el territorio nacional de los mismos derechos civiles que se les conceden a los colombianos. Sin embargo, tal reconocimiento conlleva, al mismo tiempo, la aceptación de deberes, por lo que el goce del derecho a la salud puede ser subordinado a ciertas condiciones o sujeto a determinados límites, tal como ocurre con los nacionales.

Así las cosas, respecto del acceso al sistema de salud, **se concluyó que los extranjeros tienen el deber de adelantar los procedimientos necesarios para obtener un documento de identidad válido y, a su vez, afiliarse, como tal, a dicho sistema. No obstante, se expuso que "todos los extranjeros**

que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de necesidad y urgencia con el fin de atender sus necesidades más elementales y primarias”.

*En virtud de lo anterior, la Corte confirmó la sentencia objeto de revisión que negaba el amparo a los derechos invocados, al considerar que las entidades accionadas habían garantizado el cumplimiento de la obligación de prestar los servicios básicos de salud al accionante, lo que implicaba la atención en urgencias, y excluía la entrega de medicamentos, así como la continuidad en los tratamientos. Por lo demás, **no se podía predicar la existencia de una transgresión en el deber de afiliar al actor al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como quiera que este no contaba con un documento de identidad válido para proceder en dicho sentido.**¹ (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).*

4.2 «65. Con fundamento en la reciente jurisprudencia de este tribunal, la respuesta inicial al interrogante planteado, sería que el suministro de medicamentos para el tratamiento integral en salud para los pacientes con VIH desborda el concepto de atención de urgencias, y hasta que no se dé la afiliación al SGSSS, no se puede acceder a dicho tratamiento. Esta respuesta responde a dos de las ratios de la sentencia SU-677 de 2017: **(i) los migrantes con estatus irregular deben regularizar su situación para acceder al SGSSS; y (ii) con independencia de su condición migratoria, y el estado frente al SGSSS, las personas tendrán derecho a la atención inicial de urgencias.**

¹ Sentencia T-348 de 2018

66. No obstante, la sentencia T-210 de 2018, como se indicó en el fundamento 54, señaló que **cuando el médico tratante acredite la urgencia de los tratamientos en salud – por el riesgo que supone su no prestación para la vida y la integridad del paciente – las personas podrán acceder a servicios que excedan el concepto de urgencia sin importar su estatus migratorio.** Cabe resaltar que esta regla, en principio, es de difícil aplicación para el tratamiento del VIH, pues la sentencia C-248 de 2019, reconoció que cuando se suministra un tratamiento se puede desasociar la enfermedad de la denominación de catastrófica (ver supra numeral 60). En este orden de ideas, en el caso del VIH, la enfermedad en sí misma, no será la que acredita el estado catastrófico, sino las condiciones particulares del deterioro de salud generado por esa enfermedad.

67. Igualmente, en la reciente sentencia T-246 de 2020, se indicó que el VIH/SIDA es una enfermedad catastrófica. En dicho caso, se acreditó que el Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena, desconoció los derechos a la salud y a la vida de un migrante irregular al no suministrarle los medicamentos prescritos para atender su diagnóstico de VIH. En efecto, se estableció que el suministro de los insumos médicos ordenados por el médico tratante, resultaban indispensables para estabilizar la salud del accionante y atender su enfermedad clasificada como catastrófica.

68. Ahora bien, la pregunta planteada ut supra numeral 61, se puede responder así: **una persona no afiliada al SGSSS no podrá acceder al tratamiento integral para el VIH pues el suministro de medicamentos desborda el concepto de atención de**

urgencias, salvo que acredite (i) un estado catastrófico en el estado de salud derivado del VIH; (ii) el concepto de urgencia emitido por un médico tratante; y (iii) el riesgo para su vida o su integridad producto del no suministro de los medicamentos. Con estos supuestos acreditados, el tratamiento para VIH integra el concepto de atención en urgencias.»²

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso concreto.

² Sentencia T-517 de 2020

El actor solicita (i) la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso administrativo; en consecuencia, (ii) le sea suministrada la valoración por infectología por su diagnóstico de VIH, y los medicamentos ordenados por el facultativo, como son, naproxeno * 250 mg, cefalexina * 500 mg y omeprazol * 20 mg.; (iii) le sea otorgado el tratamiento integral, oportuno y continuo para su diagnóstico de VIH; y, (iv) que Migración Colombia, se pronuncie frente a la expedición del PPT, tramite iniciado el 3 de enero de 2022.

Las entidades que contestaron, en resumen, centraron sus argumentos en la pertinencia de que el actor, de manera personal, adelante los trámites tendientes a regularizar su situación migratoria, para que así pueda ser afiliado al SGSSS a través del régimen subsidiado. Hasta tanto ello ocurre, aclararon que solamente tendrá derecho a la atención en salud de urgencia. Unánimemente, solicitaron la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Despacho, tal como lo exteriorizó en el problema jurídico a resolver, considera que la tutela debe ser declarada improcedente, teniendo en cuenta que no ha ocurrido la alegada trasgresión de las invocados derechos fundamentales, como lo plantea el accionante, toda vez que hasta el momento, tal como quedó evidenciado con la historia clínica aportada con el escrito de tutela, le ha sido garantizada la atención médica de urgencia, en razón de la cual le fueron determinados los diagnósticos de VIH, absceso cutáneo furúnculo y ántrax de sitio no especificado, y dispepsia, por lo que le fueron formulados los solicitados medicamentos, y la valoración por infectología, sin que en ninguno de sus apartes el facultativo haya consignado que dichos

servicios de salud sean prioritarios, pese al diagnóstico de VIH que fue determinado con la prueba practicada en una de las sedes de la ESE Popayán.

Sobre la inexistencia de trasgresión de garantías superiores, la Corte Constitucional ha conceptuado:

*«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que **"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no***

hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” .

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos” .

Así pues, **cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.**»³ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, respecto a la situación migratoria irregular del actor, lo cual no le permite, por el momento, su ingreso al régimen subsidiado del SGSSS, debe decirse que le corresponde al interesado adelantar personalmente todas las gestiones tendientes a la obtención del documento, llámese cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático, salvoconducto de permanencia o pasaporte de la ONU, para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados, diligencia que

³ Sentencia T-130 de 2014

Ref.: Acción de Tutela

Actor: JRFF

Accionados: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (en adelante Migración Colombia), y Secretaría Departamental de Salud del Cauca

Vinculados: Municipio de Popayán – Secretaría Municipal de Salud - Secretaría Municipal de Planeación, DNP, ESE Popayán y Defensoría del Pueblo Regional Cauca
Rad. 2022-00057-00

ya fue iniciada por el actor, y que actualmente se encuentra en trámite, tal como puede observarse al consultar la página web de Migración Colombia:



Por lo anterior, esta Judicatura considera que la solicitud de amparo no puede ser utilizada como mecanismo para obviar trámites administrativos que deben ser surtidos siguiendo las respectivas etapas, pues de lo contrario, como lo ha adocinado el Máximo Tribunal Constitucional, se estarían vulnerado garantías superiores de las demás personas que se encuentran en igual condición que el actor, y que no han acudido a la acción de tutela para apurar una decisión que les fuera favorable. Al respecto, dicha Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

««... el acatamiento de los trámites establecidos es fuente decisiva de legitimidad para las instituciones, las cuales al actuar de acuerdo con las normas que las rigen evidencian que sus acciones no se acomodan a los intereses de algunos o a manipulaciones indebidas, sino que se ajustan al principio que establece que todos los ciudadanos son iguales ante el Estado.»»

*Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que **el juez de tutela no está llamado a ordenar que los trámites contemplados en las diversas entidades públicas sean pretermitidos**, a no ser que se presenten situaciones extraordinarias que exijan una respuesta distinta con el objeto de prevenir la violación de los derechos fundamentales. De lo contrario, el recurso a la acción de tutela podría convertirse en un mecanismo para pretermitir los tiempos de espera y las diligencias que requieren los referidos trámites. **Adicionalmente, se violaría el derecho a la igualdad de aquellas personas que se someten al trámite dispuesto por la administración, sin recurrir a la acción de tutela.***

"..."

En efecto, no puede el juez constitucional ordenar que se pretermitan los trámites establecidos en la ley.

"..."

Lo anterior en modo alguno significa que la Corte patrocine la mora en la ejecución de los planes sociales del Estado o la proliferación de trámites inútiles en las dependencias del Estado. El estado social de derecho, particularmente en lo que concierne al cumplimiento de los compromisos sociales y económicos emanados de la Constitución, debe obrar con diligencia y eficacia".»⁴ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

No obstante lo anterior, el Despacho no desconoce la condición de afectación en su salud que presenta el señor JRFF, por lo que, pese a considerar la improcedencia de la presente acción frente a lo pretendido, exhortará a la Defensoría del Pueblo⁵, **sin que ello constituya una orden judicial que pueda ser objeto del inicio**

⁴ Sentencia T-414 de 1996

⁵ Sentencia T-348 de 2018

de incidente de desacato, para que, dentro de sus competencias, brinde acompañamiento al accionante en la tramitación, ante Migración Colombia, de la regularización de su permanencia en el País, y en la posterior afiliación al SGSSS.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente Acción de Tutela, impetrada por el señor JRFF, contra las accionadas Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, por lo manifestado con anterioridad.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **Defensoría del Pueblo Regional Cauca**, para que, dentro de sus competencias, brinde acompañamiento al accionante en la tramitación, ante Migración Colombia, de la regularización de su permanencia en el País, y en la posterior afiliación al SGSSS, **aclarando desde ya, que dicha exhortación, al no ser una orden judicial en sí, no podrá ser objeto de una solicitud de apertura de incidente de desacato.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz a las partes, en los términos del art. 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d639b2963ea7ae229eb1c1175c45608757347586d594ce01f8
7d7cffe4c341a9

Documento generado en 11/05/2022 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>